

por lo que la provisión de destinos en la especialidad de que se trata, dado el carácter, en muchos casos penoso, del servicio encomendado, aconseja tenga lugar con singular atención entre el personal perteneciente al indicado Cuerpo que, no sobrepasando adecuados límites de edad, posea al mismo tiempo la suficiente experiencia profesional, y en beneficio en todo momento de la más eficiente práctica del servicio.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de VV. II., ha acordado lo siguiente:

La provisión de las vacantes que se originen en los destinos de Inspección de los Impuestos Especiales de Fabricación, dependientes de la Dirección General de Impuestos Indirectos, se ajustará en lo sucesivo a las siguientes normas:

Primera. Régimen general.—Las vacantes que se produzcan en provincias en las que no exista más que un Inspector de Impuestos Especiales se proveerán entre funcionarios del Cuerpo Especial Técnico de Aduanas con más de tres años de servicio en la carrera y que totalicen menos de siete trienios de antigüedad en la fecha de la convocatoria designándose de entre los solicitantes el que tenga número menor en la Relación de funcionarios del referido Cuerpo.

Caso de que no se presenten solicitudes de funcionarios que cumplan la condición expresada, pero existiesen peticionarios con mayor número de trienios, se designará de entre los mismos al de menor edad.

Segunda. Régimen especial.—Las vacantes que se produzcan en provincias con dos o más Inspectores en su plantilla se proveerán por concurso entre funcionarios con más de tres años en servicio de Impuestos Especiales, atendiendo alternativamente dentro de cada distrito a los dos turnos siguientes:

- A) Antigüedad en la carrera entre funcionarios que no excedan de ocho trienios.
- B) Antigüedad absoluta en la carrera.

Las vacantes anunciadas en turno A) podrán proveerse en turno B) si no hubiesen sido solicitadas por funcionarios con menos de ocho trienios.

Las vacantes que no lleguen a cubrirse en este grupo serán nuevamente convocadas para su provisión con arreglo a las normas establecidas para las de régimen general.

Tercera. Puestos de Jefatura y destinos en el Centro directivo.—Estos nombramientos serán de libre designación por el Ministro, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, entre Técnicos de Aduanas que cuenten como mínimo con diez años de servicios de Impuestos Especiales para las Jefaturas de Sección y de Zona, y de cinco años para los restantes destinos.

Cuarta. Régimen de comisiones y traslados forzosos.—Las plazas que por ausencia justificada de su titular o por cualquier otra circunstancia, no puedan ser provistas en plazo inmediato con carácter definitivo podrán desempeñarse en comisión por otros Inspectores de Impuestos Especiales o bien por el funcionario del Servicio de Aduanas que se designe, previo acuerdo entre ambas Direcciones Generales. De igual forma se procederá cuando, por ser conveniente para las necesidades del servicio, haya de ser provista una plaza para la que no se presente ninguna solicitud de traslado.

En el caso de amortización de plaza o cambio de residencia oficial, el Inspector afectado tendrá derecho preferente sobre las vacantes existentes y, en su defecto, a la primera que se produzca. Si la amortización afectase a varias plazas, gozará de prelación el Inspector de mayor antigüedad en la carrera.

Quinta. Convocatoria y tramitación de instancias.—Para la provisión de vacantes en régimen general, la Dirección General de Impuestos Indirectos, al tiempo de cursar la convocatoria al personal inspector adscrito a la misma, lo comunicará a la Dirección General de Aduanas para conocimiento general de los funcionarios del Cuerpo, concediéndose un plazo de treinta días desde la fecha de la convocatoria para la presentación de instancias, que deberán ser cursadas por conducto oficial. Los funcionarios en servicios de Aduanas dirigirán sus peticiones, con arreglo a las normas propias, a la Dirección General de este ramo, la que, a la terminación del plazo remitirá a la de Impuestos Indirectos relación de los tres funcionarios con mejor derecho para ser trasladados a la localidad de que se trate; la designación se efectuará teniendo en cuenta además las solicitudes presentadas por funcionarios en otros servicios y con aplicación de lo establecido en la norma primera.

En los anuncios de concursos en régimen especial la Dirección General de Impuestos Indirectos podrá incluir, además de las vacantes existentes y las que por jubilación hayan de pro-

ducirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la convocatoria, aquellas que resulten como consecuencia de la provisión de las anunciadas.

Por los Servicios Centrales de Inspección se abrirá un expediente para cada convocatoria en el que se registrarán las solicitudes recibidas y al que se unirá, una vez finalizado el plazo, una relación de los peticionarios por orden de prelación, ajustado a las presentes normas, procediéndose por el Jefe de la Sección a elevar al Director general, dentro del plazo de diez días, la propuesta de provisión de destino. Las solicitudes presentadas en la Dirección General de Impuestos Indirectos quedarán anuladas, una vez efectuado el movimiento de personal.

Los funcionarios designados a petición propia no podrán solicitar nuevo destino mientras no transcurra un año, contado a partir de la fecha del nombramiento, quedando exceptuados de esta limitación los traslados que se efectúen como consecuencia de amortización de plazas

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Indirectos y de Aduanas.

CIRCULAR número 503 (7.ª) de la Dirección General de Aduanas por la que se delega en las Aduanas que se citan la facultad de conceder prórrogas de uso del Régimen de Importación Temporal de Automóviles, conferida a esta Dirección General por la Ley aprobada por Decreto 1814/1964, de 30 de junio.

Para facilitar la tramitación de prórrogas de uso del Régimen de Importación Temporal de Automóviles se hace preciso delegar en las Aduanas principales de provincias de mayor movimiento turístico la facultad que confiere a este Centro el párrafo tercero del artículo cuarto de la Ley sobre la materia, texto adaptado por Decreto 1814/1964, de 30 de junio de 1964.

En su virtud, esta Dirección General, previa la aprobación ministerial que dispone el número 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha resuelto delegar la facultad antes mencionada en las Aduanas de Barcelona, Alicante, Málaga y Palma de Mallorca y Despacho Central de Aduanas

Para ejercer la referida facultad, los Administradores de las Aduanas se atenderán a las normas establecidas en el precepto de la Ley de Importación Temporal de Automóviles antes expresado y a las normas de servicio interiores que dicte esta Dirección General.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1966.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería para las campañas de lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis bovina y caprina.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de cuanto determina el artículo 188 del Decreto de 4 de febrero de 1955, que desarrolla la Ley de 20 de diciembre de 1952, y de lo dispuesto en el apartado vigésimo sexto de la Orden ministerial de Agricultura de 25 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), se hace preciso dictar las medidas complementarias conjuntas de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería que permitan un mejor desarrollo de las campañas de lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis bovina y caprina en todo el territorio nacional.

En consecuencia, las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería han dispuesto las siguientes medidas complementarias:

1.^a Las reses de especie caprina positivas a brucelosis y las de especie bovina positivas a tuberculosis deberán ser sacrificadas en un plazo no superior a quince días o bien en los plazos legalmente autorizados a fin de hacer compatible la eliminación de los animales con la rentabilidad de las explotaciones pecuarias.

2.^a Las reses de especie caprina positivas a la prueba de seroaglutinación diagnóstica serán decomisadas y destruidas totalmente, incluso la piel.

3.^a La carne procedente de las reses de especie bovina positivas a la reacción tuberculínica puede ser aprovechada para el consumo humano, previa inspección veterinaria, efectuándose los decomisos correspondientes, de acuerdo con las normas establecidas en el vigente Reglamento de Mataderos.

4.^a El aprovechamiento de las carnes y despojos de las reses positivas a la tuberculosis se ajustará a las siguientes normas:

a) Cuando el sacrificio se realice en mataderos municipales, la utilización se hará únicamente en fresco.

b) Cuando las reses se sacrifiquen en mataderos industriales, las carnes serán destinadas a la chacinación, comunicándose por los Interventores Sanitarios de los mismos a los Servicios de Ganadería y Sanidad Veterinaria el número de kilos transformados.

c) Las canales y despojos de las reses sacrificadas en mataderos frigoríficos podrán ser transportadas a otros puntos, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

5.^a Las canales o sus partes decomisadas podrán ser sometidas a procesos de aprovechamiento, siempre que existan medios para ello en el lugar de sacrificio. Las vísceras serán decomisadas y destruidas en el establecimiento en que las reses fueron sacrificadas.

6.^a Igualmente podrán ser aprovechados los decomisos procedentes de animales brucelósicos, siempre que existan medios debidamente autorizados que garanticen la inocuidad de los productos resultantes.

7.^a Todos los establos, una vez retiradas las reses enfermas, serán rigurosamente desinfectados mediante limpieza, enclavado y aplicación de una solución desinfectante adecuada.

8.^a De acuerdo con lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden ministerial de 25 de febrero de 1966, por los Servicios Veterinarios Provinciales de Ganadería y Sanidad se procederá a la realización de los trabajos para la confección de los mapas epizootológicos y epidemiológicos, respectivamente, tanto de tuberculosis como de brucelosis.

9.^a Los excelentísimos señores Gobernadores civiles y los Jefes de Sanidad y Ganadería aplicarán las sanciones de su competencia a los infractores de los preceptos previstos en las disposiciones vigentes.

Lo que se comunica a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1966.—El Director general de Sanidad, Jesús García Orcóyen.—El Director general de Ganadería, Rafael Díaz Montilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Jefes provinciales de Sanidad y Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1333/1966, de 2 de junio, por el que se proroga hasta el día 2 de julio próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fue dispuesta por Decreto 2581/1964.

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, modificado por el novecientos veinte de ocho de abril del siguiente año, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Para los «slabs», sin solución de continuidad, ha sido prorrogada dicha suspensión, hasta el día dos de junio, por sucesivos Decretos, siendo el último el mil noventa y ocho del año en curso.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos de los «slabs», es aconsejable prorrogarla por un mes, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día dos de julio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro a, suspensión que fue dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CORRECCION de errores del Decreto 532/1966, de 17 de febrero, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo y se modifican diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 7 de marzo de 1966, páginas 2729 a 2731, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, en las máquinas correspondientes a la subpartida 84.45 B-13-b, donde dice: «Rectificadoras de cigüeñales de más de 7.500 kilogramos de peso, rectificadoras de ejes estriados de más de 5.000 kilogramos de peso y máquinas amoladoras o esmeriladoras de muelles de más de 3.500 kilogramos de peso...», debe decir: «Rectificadoras de cigüeñales de más de 7.500 kilogramos de peso, rectificadoras de ejes estriados de más de 5.000 kilogramos de peso, máquinas amoladoras o esmeriladoras de muelles de más de 3.500 kilogramos de peso y las demás rectificadoras y máquinas para amolar, rodar y pulir sin limitación de peso...»